

En Móstoles, a once de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, D^a. Ana Fernández Valenti, los presentes autos nº 185/2021 seguidos a instancia de xxxxx frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON sobre Derecho a antigüedad / Trienios.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 307/2021

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Con fecha 18-02-21 fue registrada demanda en procedimiento ordinario en reclamación de derechos y de forma acumulada en reclamación de cantidad por xxxxx, frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, admitida a trámite por Decreto de 05-03-21, teniendo lugar la celebración del acto de juicio el día 05-10-21, con la asistencia de ambas partes litigantes, asistiendo a la demandante la Sra. Ltda. D^a. Ana María Rodríguez Galles y representando al demandado el Sr. Ltda. xxxx. Juicio que se desarrolló en los términos que son de ver en el soporte apto para la reproducción de la grabación audiovisual de dicho acto que está unido al procedimiento.

SEGUNDO.- La parte actora ratificó su demanda en reclamación del reconocimiento del derecho a percibir los tres trienios reconocidos en la cuantía que venía percibiéndolos antes de enero 2020. La parte demandada se opuso a la demanda, remitiéndose a la regulación en el Estatuto Básico del Empleado Público y en Convenio Colectivo. Resaltó la parcialidad de la relación laboral



del demandante. En fase de prueba se practicó documental por ambas partes, y las conclusiones provisionales fueron por último elevadas a definitivas.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO.- El actor, xxxxx, presta sus servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE ALCORCON en virtud de contrato de trabajo de relevo, suscrito con fecha 26-09-11, realizando una jornada de trabajo de veintiséis horas y media semanales, y ostentando la categoría profesional de Encargado de Mantenimiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de la Alcaldía de 28-01-16 se decretó la finalización del contrato de relevista del actor, con efectos de 31-01-16, y su contratación con efectos del siguiente día con igual categoría, suscribiendo contrato de interinidad por vacante a tiempo completo.

TERCERO.- La cuantía del trienio abonado en nómina al demandante desde febrero 2016 ascendía a 33'88 euros. En la nómina de abril 2017 la cuantía del trienio ascendió a 18'08 euros. En la nómina de diciembre 2017 le fue reconocido un segundo trienio, percibiendo por cada uno la cantidad de 18'27 euros. Finalmente, en la nómina de diciembre 2020 figuran tres trienios, ascendiendo el importe de cada uno a 19'46 euros.

CUARTO.- El actor presentó sendas reclamaciones en fechas 13-01-20 y 14-09-20.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- En el presente procedimiento seguido en reclamación de derechos, el trabajador demandante solicita que le sean abonados los trienios conforme al valor trienio abonado hasta enero 2017, y en consonancia con ello solicita las diferencias entre el resultado de dicho importe por los trienios devengados en el periodo febrero 2020 a enero 2021.

Por tanto se examina a los efectos pretendidos la prueba practicada, evidenciándose por las nóminas que el demandante, con antigüedad de septiembre 2011, tiene reconocidos dos trienios desde diciembre 2017; y tres, desde diciembre 2020.



SEGUNDO.- En cuanto a la fecha de efectos de los trienios, conforme al artículo 49 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento del año 2008, se devengan al mes siguiente del cumplimiento, por lo que el segundo y tercer trienio se devengaron desde octubre 2017 y octubre 2020.

TERCERO.- En relación a la cuantía de los trienios, el precepto citado anteriormente remite al valor trienios fijado en las respectivas Leyes de Presupuestos para el grupo C1.

La cuantía de dicho importe en la Ley de Presupuestos desde 2018 está fijada en su artículo 18 en 27'26 euros en doce mensualidades, y dos extraordinarias de 23'54 euros.

Consecuentemente, en el periodo febrero 2020 a enero 2021 el actor debió percibir:

- Febrero a septiembre ambos inclusive 2020: 8 mensualidades x 54'52, más una paga extra x 47'08 : 483'24 euros.
 - Octubre 2020 a enero 2021, ambos inclusive: 4 mensualidades x 81'78 más una paga extra x 70'62 : 397'74
- TOTAL: 880'98 euros.

Habiendo percibido la cantidad de 596'64 euros, es acreedor de la diferencia, ascendente a 284'34 euros, cantidad que ha de incrementarse en el 10% de interés anual por mora.

CUARTO.- Ha de añadirse a este razonamiento respecto de la valoración de la oposición formulada con fundamento en la realización de una jornada a tiempo parcial hasta 2016, que conforme a jurisprudencia pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo, de aplicación tanto para personas trabajadoras a tiempo parcial como para aquéllas que lo hacen en régimen fijo discontinuo, el tiempo de prestación de servicios a tiempo parcial ha de ser computado como si lo fuera a tiempo completo a efectos de antigüedad.

Así, en reciente sentencia de 19-11-19, rec. UD 2309/17, con cita del auto del TJUE de 15-10-19, resume que el TJUE

“Recuerda que el principio de no discriminación entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores a tiempo completo se aplica a las condiciones de empleo, entre las que figura la retribución, que incluye los trienios, por lo que la retribución de los trabajadores a tiempo parcial debe ser la misma que la de los trabajadores a tiempo completo, sin perjuicio de la aplicación del principio pro rata temporis.



El concepto de "razones objetivas" que figura en la cláusula 4, apartado 1 del Acuerdo Marco, que permite justificar una diferencia en las condiciones de trabajo de los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial, no puede ampararse en el hecho de que una norma nacional general y abstracta lo prevea.

Concluye que de lo anterior se sigue que la cláusula 4, puntos 1 y 2, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que excluye, en el caso de los trabajadores **fijos discontinuos**, los períodos no trabajados del cálculo de la **antigüedad** requerida para adquirir el derecho a un trienio.

4.- Señala que la citada normativa constituye una discriminación indirecta ya que, tal como establece el Tribunal remitente, resulta aplicable mayoritariamente a las trabajadoras, que constituyen el grupo principal de trabajadores fijos discontinuos.”

“...a la luz de lo dispuesto en el artículo 12.4 d) del ET y cláusula 4 de Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial que figura como Anexo en la Directiva 97/81/CE, tal y como ha sido interpretada por el TJUE, en concreto por el auto de 15 de octubre de 2019, asuntos acumulados C-439/18 y C-472/18. A tenor de todo lo razonado no procede entender que a los trabajadores fijos discontinuos de la AEAT se les computa, a efectos de derechos económicos y de promoción profesional, únicamente el tiempo efectivamente trabajado, sino que ha de tenerse en cuenta todo el tiempo de duración de la relación laboral.

De no seguirse esta interpretación se produciría una diferencia de trato peyorativa para los trabajadores a tiempo parcial -fijos discontinuos- en relación con los trabajadores a tiempo completo ya que, ante un mismo periodo de prestación de servicios, los segundos devengarían un trienio al transcurrir tres años, en tanto a los primeros se les tendría en cuenta, no la duración de la relación laboral, sino el tiempo de servicios efectivamente prestados.

3.- A mayor abundamiento hay que poner de relieve que la doctrina tradicional de la Sala pugna con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO 3/2007 y artículo 2 de la Directiva 2006/54/CE,....”

En definitiva, el Tribunal Supremo reconoce que a los trabajadores a tiempo parcial ha de serles computado a efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de la relación laboral, puesto que lo contrario supone un trato peyorativo respecto de los trabajadores a tiempo completo, cuando conforme al artículo 12.4 d) ET tienen los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. De manera que computar a dichos efectos sólo el periodo efectivo de prestación de servicios es contrario tanto a la LOIEHM, Ley Orgánica 3/07, como a la Directiva que regula la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, al conllevar una discriminación indirecta por razón de sexo, dado que la mayor ocupación en los contratos a tiempo parcial es de mujeres.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que se ejercita acción declarativa de derechos de la que derivan la reclamación de unas diferencias anuales inferiores a 3.000 euros, de conformidad con el artículo 191 en relación con el 192.3 de la Ley de la Jurisdicción Social, frente a esta sentencia no cabe interponer recurso.



FALLO.-

Estimo parcialmente la demanda formulada por xxxx, frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, y declaro que el actor devengó el tercer trienios en octubre 2020, así como su derecho a percibir los trienios devengados en cuantía trienio de 27'26 euros en doce pagas, y 23'54 en dos pagas extraordinarias, condenando a la demandada a estar y pasa por tal declaración así como a abonar al actor en concepto de diferencias de trienios en el periodo febrero 2020 a enero 2021 la cantidad de 284'34 euros, con más 21'33 euros en concepto de 10% de interés anual por mora.

Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública; se incluye el original de esta Resolución en el Libro de Sentencias de este juzgado dejando en Autos testimonio de la misma y notificándose a las partes. Doy fe.



En Móstoles, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, D^a. Ana Fernández Valenti, los presentes autos nº 686/2021 seguidos a instancia de xxxx frente a AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, sobre Despido.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 308/2021

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Con fecha 14-07-21 fue registrada demanda por xxxx frente a AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, en procedimiento por despido, admitida a trámite por Decreto de 08-04-21, teniendo lugar la celebración del acto de juicio el día 07-10-21 con la presencia de ambas partes, asistiendo a la demandante el Sr. Ltdo. D. Pedro Feced Martínez, y representando al demandado el Sr. Ltdo. xxxxx. Acto que tuvo el desarrollo que es de ver en la grabación audiovisual realizada, cuyo soporte apto para la reproducción está unido a autos.

SEGUNDO.- La parte actora ratificó su demanda por despido, con fundamento en fraude de ley en el contrato de relevo suscrito entre las partes, a tiempo parcial, y regulación establecida en la normativa legal. Añadió que a efectos de la acción ejercitada el salario fijado es el correspondiente a la jornada de trabajo a tiempo completo. La parte demandada se opuso a la demanda, alegando que la concreción del salario no se encuentra en el suplico de la demanda. En cuanto al fondo manifestó que el trabajador relevado estaba acogido a legislación anterior, oponiéndose a la existencia de fraude de ley en la contratación, y defendiendo la existencia de un cese ajustado a derecho. En



periodo de prueba la parte actora se remitió a la documental adjuntada al escrito de demanda, y la parte demandada aportó documental. En conclusiones se elevaron las provisionales a definitivas.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO.- El actor, xxxxx, prestaba servicios para el demandado...., con antigüedad de 27-03-13, ostentando la categoría profesional de Socorrista/ Monitor, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 1.804'63 euros, correspondiente a la jornada de trabajo realizada del 75%, siendo el salario correspondiente a la jornada a tiempo completo para dicha categoría de 2.406'17 euros.

SEGUNDO.- Por resolución del demandado de 18-06-21 se acordó la extinción del contrato de trabajo del actor, con efectos de 20-07-21, por jubilación definitiva del trabajador al que relevaba.

TERCERO.- La relación laboral entre las partes trae causa de respectivos contratos de trabajo de relevo, ambos con una duración temporal con una parcialidad del 75%, para relevar a los trabajadores que en cada contrato se concretan, en los periodos que seguidamente se indican:

- 27-03-13 a 03-02-17, reduciendo su jornada la persona sustituida al 75%.
- 11-07-17 a 10-07-21, reduciendo su jornada la persona sustituida al 75%.

CUARTO.- En la nómina de julio 2021 fue incluida la cantidad de 2.913'38 euros en concepto de indemnización por fin de contrato.

QUINTO.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25-10-16 se aprobó la denuncia del Convenio colectivo y Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento demandado, del periodo 01-01-08 a 31-12-11. Y con fecha 26-02-18 se acordó la creación de una comisión de trabajo y preparación para elaborar los contenidos del futuro convenio colectivo y acuerdo de funcionarios.

SEXTO.- El actor está adherido al Plan de Pensiones del Patronato Deportivo Municipal de Alcorcón suscrito con el Banco de Santander desde el año 1994.



FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- El actor ejercita acción de despido, impugnando la comunicación de fin de contrato notificada por el Ayuntamiento demandado, con fundamento en la existencia de fraude de ley en la contratación y consecuente carácter indefinido de su relación laboral.

Sostiene al efecto que por aplicación del artículo 215.2 c) de la vigente Ley de Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015 y 12.6 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en consonancia con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2013, el trabajador relevado podía acceder a la jubilación parcial, manteniendo su relación laboral con una parcialidad del 75%, pero siempre que se celebrara un contrato indefinido a tiempo completo con el trabajador que fuera a relevarle.

SEGUNDO.- Es hecho probado la formalización del contrato de relevo, a tiempo parcial del actor, por causa de la jubilación parcial del trabajador relevado, que reducía su jornada ordinaria al 75%, y que ascendía a la jubilación definitiva en 10-07-21.

Ante esta situación fáctica, resulta de aplicación el artículo 12.6 ET: Efectivamente, dado que el trabajador relevado obtenía una reducción de jornada del 25%, manteniendo por tanto la jornada de trabajo en el 75%, el contrato de relevo debió concertarse a jornada completa y con una duración indefinida, por lo que la formalización de un contrato de relevo a tiempo parcial, y con vigencia hasta la jubilación del trabajador relevado, contravino el precepto citado, y de ahí que sea de aplicación la presunción de su carácter indefinido, por existencia de fraude de ley en la contratación.

TERCERO.- Esta conclusión no se ve obstaculizada por la normativa recogida en la Disposición Transitoria Cuarta, 5 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 40 de octubre, ni por la actual redacción de la misma dada por la Disposición final primera del Real Decreto-Ley 18/19 de 27 de diciembre, que ha suprimido el supuesto de aplicación de la regulación de la pensión de jubilación que se establecía en la letra c) de la redacción primera de la Disposición Transitoria Cuarta, 5. LSS.

Y ello porque no hay en autos ningún documento que avale que el trabajador relevado se encontraba incluido en un Acuerdo colectivo de empresa



de jubilación parcial, en los términos establecidos en la letra c) de la citada Disposición Transitoria Cuarta, 5 LSS. El documento 10 y certificado del Banco de Santander aportado como documento 11 en el ramo de prueba del Ayuntamiento únicamente evidencia que el trabajador relevado se adhirió a un Plan de Pensiones, lo que no es equivalente a su inclusión en un Acuerdo de jubilación parcial.

Esta cuestión ha sido ya resuelta de forma unánime por nuestro Tribunal Superior de Justicia, en sentencias que datan desde el 19-03-19, cuyos razonamientos se asumen y comparten.

CUARTO.- Declarada la existencia de fraude de ley en la segunda contratación del demandante, la comunicación de fin de contrato por pasar a jubilación total el trabajador relevado solo puede incardinarse en la causa de extinción de los contratos que regula el artículo 49.1 k) ET. Esto es, es constitutiva de un despido.

Despido que ha de ser calificado como improcedente, por aplicación del artículo 55.4 ET, con los efectos establecidos en el artículo 56 ET.

Respecto de los parámetros para calcular la indemnización o salarios de tramitación, no hay discusión sobre la antigüedad del trabajador, oponiéndose el demandado al salario aclarado en el acto de juicio. No fue alegada modificación sustancial de la demanda, pero en cualquier caso esta excepción no concurre, porque el actor postula en la demanda, como salario, el correspondiente a la jornada a tiempo completo al haber sido celebrado un contrato en fraude de ley, bastando remitir a la parte demandada al contenido del hecho quinto del escrito de demanda.

Es cierto respecto del módulo salarial que ha de regir en la acción de despido que o bien se está al salario efectivamente percibido, que en este caso se adecuó a la jornada a tiempo parcial realizada, o bien se fija el salario que corresponde a los hechos comprobados, como superior categoría, superior jornada, etc.

En este supuesto como se ha dicho el percibido se ajustó a la jornada realizada. Y sin desconocer esta juzgadora que en los supuestos de procedimientos declarativos de derechos viene siendo admitida la reclamación acumulada de cantidad, por el perjuicio causado al trabajador, con fundamento en el artículo 1101 del Código Civil, parece más ajustado a derecho efectuar los cálculos sobre el salario efectivamente percibido, puesto que si a su derecho



conviene podrá ejercitar la acción en reclamación de cantidad cuantificando el perjuicio sufrido en el procedimiento correspondiente.

Finalmente, el alegato final de la demandada a fin de que se deduzca de la cuantía de la indemnización la cantidad abonada al demandante por indemnización por fin de contrato, se acoge, en consonancia con la aceptación de esta deducción manifestada por la parte actora. Deducción que tiene fundamento en la sentencia del Tribunal Supremo de 01-10-18, rec. UD 437/2018, conforme a la cual la compensación debe operar respecto de la indemnización del último contrato de trabajo extinguido frente al cual se acciona por despido.

Los cálculos correspondientes a la indemnización son los siguientes, rigiendo en su caso para los salarios de tramitación la cuantía diaria sobre la que se calcula la indemnización:

Fecha de inicio: 27/03/2013
Fecha de finalización: 10/07/2021
Número de días: 3028
Número de meses: 100
Salario bruto: Diario
Importe: 59,33
Salario diario: 59,33

Resultados: DESPIDO IMPROCEDENTE -- Salario diario x meses x 2,75:
16.315'75 euros.

Indemnización a compensar con la recibida ascendente a 2.913'38 euros, resultando a favor del actor la indemnización de 13.402'37 euros.

QUINTO.- Por aplicación del artículo 191.3 a) de la Ley de la Jurisdicción Social, frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO.-

Estimo la demanda por despido formulada por xxxx frente a AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, y declaro la improcedencia del despido del actor de fecha 10-07-21, y en consecuencia condeno al demandado a que, a su elección, que deberá manifestar de forma expresa ante este juzgado en el plazo máximo de cinco días a contar desde la



notificación de esta sentencia, readmita al demandante en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación, en cuantía diaria bruta prorrateada de 59'33 euros, o le indemnice en la cantidad de 13.402'37 euros, supuesto que determinará la extinción de la relación laboral en la fecha del despido, y poniendo en conocimiento del demandado que en caso de no efectuar la opción en el plazo indicado, se entenderá que opta a favor de la readmisión.

Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de anunciarlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta de este juzgado 2851-0000-61-0686-21 abierta en la oficina del Banco Santander 1564 sita en Avda. Constitución 52 de Móstoles, aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria a la cuenta del Banco Santander de este juzgado con IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274, indicando en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" los dígitos 2851-0000-61-0686-21.

Expídase testimonio de esta sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Magistrado/a Juez que suscribe en el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma, remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, Doy



Juzgado de lo Social nº 03 de Móstoles

Domicilio: C/ San Antonio 4-6 , Planta 2 - 28931
Teléfono: 912760661
Fax: 911911260
NEGOCIADO M
44014130

NIG: 28.092.00.4-2021/0004541

Procedimiento Procedimiento Ordinario 675/2021

NEGOCIADO M

Materia: Fijeza Laboral

DEMANDANTE: D./Dña. xxxx

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

SENTENCIA N° 400/2021

En Móstoles (Madrid), a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, ELENA SANABRIA SEGUIDO, Juez Sustituta de los Juzgados de lo Social de Madrid, actuando reglamentariamente en el Juzgado de lo Social N° 3, los autos sobre reconocimiento de derecho N° 675/2021 seguidos a instancias de xxxx, asistido/a del/ la Letrado/a Sr./Sra. ARRANZ PERDIGUERO, contra el AYUNTAMIENTO DE ALORCÓN, representado/a por el/ la Sr./Sra. xxxx, se emite la presente resolución sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 07-07-21 se presentó por xxxx ante el Decanato de los Juzgados de esta localidad demanda en materia de reclamación de derechos, que por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, contra el AYUNTAMIENTO DE ALORCÓN, en la que suplicaba se dicte sentencia *por la que se reconozca el derecho a ostentar una relación laboral indefinida no fija en el Ayuntamiento de Alorcón con fecha de efectos 10 de enero de 2019.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda se citó a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 13-12-2021 a las 12:40 h. El día señalado comparecieron, ratificando la actora su escrito de demanda y oponiéndose a la misma la parte demandada en los términos que constan en el soporte videográfico en que fue grabado el acto. Solicitado por ambas partes el recibimiento del pleito a prueba, propuso la parte actora documental y testifical, y la demandada el expediente administrativo, siendo



admitidas dichas pruebas y practicadas en los términos que igualmente constan en el citado soporte videográfico y, tras ello, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- xxxxx viene prestando sus servicios para el AYUNTAMIENTO DE ALORCÓN desde el 10-01-2019, con la categoría profesional de Trabajadora Social.

SEGUNDO.- A la demandante le fue formalizado por el AYUNTAMIENTO DE ALORCÓN el 06-06-2018 un contrato de trabajo de interinidad para sustituir a una trabajadora R.G.P. que estaba en situación de incapacidad temporal, finalizando el día 11-12-2018 y cuya legalidad no se cuestiona. (Folios 55-57 autos)

TERCERO.- El 21-05-2018 fue firmado Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid a través de la Consejera de Políticas Sociales y Familia y el Ayuntamiento de Alorcón para el desarrollo de la atención social primaria y otros programas por los servicios sociales de las entidades locales, teniendo una duración inicial desde el 01-01 al 31-12-18, sin perjuicio de sus posible prórrogas que no podrán extenderse más allá del 31-12-2022 y cuyo contenido es el que consta en el texto del Convenio obrante a los 60-67 de los autos y que se tiene aquí íntegramente por reproducido, siendo su objeto la gestión de los Servicios Sociales de Atención Primaria y de las prestaciones básicas del primer nivel del sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad del Madrid.

CUARTO.- Con posterioridad, el 10-01-2019 a la hoy demandante le fue formalizado un contrato de trabajo temporal por obra o servicio determinado a jornada completa en el que se señala que la obra o servicio determinado es *"Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid a través de la Consejera de Políticas Sociales y Familia y el Ayuntamiento de Alorcón para el desarrollo de la atención social primaria y otros programas por los servicios sociales de las entidades locales"*, diciéndose en la Cláusula Séptima que el contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente y particularmente por los artículos 15 ET, Real Decreto 2.720/1998 de 1 de diciembre. (Folio 101 autos)

CUARTO.- Desde el inicio de la citada relación laboral la hoy demandante ha ocupado siempre el mismo puesto de trabajo dentro del área de Servicio Sociales del Ayuntamiento de Alorcón (UTS NO 6), realizando las funciones que se enumeran en el Hecho Tercero de la demanda y que se tienen aquí por reproducidas en su integridad, siendo dichas funciones tanto de las incluidas dentro del citado Convenio de Colaboración, en relación con las prestaciones básicas del primer nivel del sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad del Madrid, como otras ajenas a dicho Convenio, al tratarse de competencias exclusivas del Ayuntamiento, como las relativas a Emergencia social, riesgo de menores, habitacional, catástrofes, etc., o las relativas a orientación sobre recursos propios de otras administraciones públicas y su seguimiento, siendo las mismas funciones que realizan otras



trabajadoras sociales en otras Unidades de Trabajo Social, tanto funcionarias, como resto de personal laboral.

(Valoración conjunta de la testifical de xxxx)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a la previsión contenida en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los hechos anteriormente expuestos declarados probados resultan de la valoración de la prueba practicada en los presentes autos y, concretamente, se desprenden de la documental aportada en el acto del juicio tanto por la parte actora como por la demandada, obrante a los folios que en cada caso se indica, en relación en su caso con la testifical de xxxxx, practicadas en el acto del juicio y valoradas conforme a la sana crítica como impone el art. 376 LEC.

SEGUNDO.- Pretende la parte demandante en su demanda que se declare que la relación laboral que mantiene con el organismo demandado es de carácter indefinido, con efectos desde la fecha del último contrato 10 de enero de 2019 y ello basándose en que *el contrato suscrito en dicha fecha lo ha sido en fraude de ley* por dos motivos que relaciona en el apartado Primero de los Fundamentos de derecho de la demanda, siendo el primero haber sido *“contratada por el organismo como Trabajadora Social con cargo a un Convenio de colaboración con la Comunidad de Madrid pero las funciones que realiza son funciones permanentes, normales y habituales en el Ayuntamiento de Alcorcón, sin que en ningún momento se pueda entender que las mismas suponen una obra o servicio determinado con autonomía y sustantividad propia distinta de la actividad normal y habitual del organismo”*.

Y, en segundo lugar, por *“la no suficiente identificación de la obra o servicio a realizar ya que lo único que se señala es el Convenio suscrito entre las dos administraciones públicas”*.

Para resolver la cuestión controvertida es preciso destacar que para todas las modalidades de contratación de duración determinada reguladas en el art. 15.1 del Estatuto de los Trabajadores resulta exigible que en el contrato, formalizado siempre por escrito, se identifique con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifica, estableciéndose igualmente dicho requisito en el artículo 2.2.a) del Real Decreto 2720/1998, debiendo por ello especificarse cuál es la obra o el servicio que constituye su objeto.

Sobre esta cuestión es consolidada y reiterada la doctrina del Tribunal Supremo, expuesta, entre otras muchas, en la Sentencia de dicho Tribunal, Sala 4ª de 6 marzo 2009 rec. 3839/2007, según la cual:

“TERCERO.- 1. La doctrina tradicional de esta Sala con respecto al principal problema debatido, esto es, la validez de la cláusula de temporalidad de los contratos de duración determinada, puede resumirse, como hizo nuestra sentencia de 21 de marzo de 2002, de la siguiente forma:

“A/. La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas.



Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del R.D. citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución.

Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia “ad solemnitatem”, y la presunción señalada no es “iuris et de iure”, sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido”.

B/. Cuando un contrato temporal causal deviene indefinido por defectos esenciales en la contratación, la novación aparente de esta relación laboral ya indefinida, mediante la celebración de un nuevo contrato temporal sin práctica solución de continuidad, carece de eficacia a tenor del artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En tal caso, tampoco rompe la continuidad de esa relación de trabajo, la suscripción de un recibo de finiquito - que por otro lado no refleja, normalmente, más que la liquidación de cantidades adeudadas - cuando la empresa da por extinguido el contrato temporal viciado.

Además se entiende que no existe interrupción eficiente, cuando la que media entre uno y otro contrato temporal es inferior al tiempo de caducidad, 20 días hábiles, de la acción de despido que podía ejercitarse tras aquella extinción”.

C/. La fijeza así surgida permanece, aunque se formalicen luego otro u otros contratos temporales, incluso aunque alguno de ellos, en si mismo y al margen de la cadena contractual, pudiera considerarse válido.

De modo que las sucesivas relaciones laborales temporales que en circunstancias normales no se hubieran intercomunicado, pasan a constituir una única relación laboral indefinida e indisponible, por aplicación de los artículos 3.5 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Conviene advertir que el fraude de ley del que habla el último precepto no implica siempre y en toda circunstancia, una actitud empresarial estricta y rigurosamente censurable, desde una perspectiva moral, social o legal (dolus malus), sino la mera y simple constancia de que la situación laboral contemplada no implica eventualidad alguna, y si una prestación de servicios que es clara manifestación del desarrollo normal y habitual de la actividad empresarial”.

2. Así mismo hemos venido proclamando con reiteración “que la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen de alguna de las modalidades contractuales prevista en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, la relación es indefinida.

Para la validez de los contratos temporales no solamente es necesario que concurra la causa que los legitima, sino que ha de explicitarse en el propio contrato y, puesto que la temporalidad no se presume, si no se acredita su concurrencia, opera la presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en los artículos 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre.

Por esa razón los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto de referencia exigen que en el texto de los contratos escritos se expresen, con claridad y precisión, todos los datos aplicables que justifican la temporalidad, es decir, deben quedar suficientemente identificados la obra o el servicio, las circunstancias de la producción o el nombre del trabajador sustituido en el contrato de interinidad, y si bien la omisión de tales datos no es motivo de nulidad del contrato, la presunción de indefinidad de la relación opera con todas sus consecuencias, si no queda desvirtuada con la prueba que en contrario se practique “ (FJ4º STS 5-5-2004).

3. De igual forma hemos reconocido que “cabe entender que se da vida al fenómeno descrito en el art. 6.4 del Código civil EDL 1889/1: el contrato de trabajo se concluyó al amparo de una norma que autoriza la contratación temporal, pero a la postre y atendidas las circunstancias, se eludía otra norma sobre preeminencia o prioridad del contrato concertado por tiempo indefinido, cuya aplicación no podemos impedir “ (STS 6-5-2003).

En la actualidad, la norma que se trata de eludir sigue siendo el art. 15.1 del ET (“El contrato de



trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada”), precepto del que hemos de continuar entendiendo que mantiene la tradicional presunción en favor del contrato por tiempo indefinido porque esa sigue siendo la regla mientras que la duración determinada se contempla como excepción para los supuestos concretos que la propia disposición regula.

Sigue siendo válida, pues, nuestra doctrina cuando afirmaba que “ como observó y sigue advirtiendo la doctrina más autorizada, el cambio terminológico no elimina la preferencia del contrato indefinido, ya que el de duración determinada sólo es posible en los casos que la norma explicita, la cual ha mantenido parecidas conversiones en tiempo indefinido, si el trabajador no es alta en seguridad social, si se ha cometido fraude de ley o se ha prescindido de la forma escrita legalmente pedida”. (FJ 3º.3. STS 6-5-2003).”

También en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sec. 1ª de 13 de noviembre de 2013, rec. 513/2013 se recoge la posterior doctrina del Tribunal Supremo, diciéndose:

SEGUNDO .- La sentencia del TS de 13 de septiembre de 2011, recurso 3335/2010 , argumenta: «Para que el contrato de obra o servicio determinado adquiera validez es necesario, conforme al precepto de la ley estatutaria citado [art. 15.1.a) ET] y al artículo 2 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre (...) la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º Que la obra o el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad de la empresa; 2º Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; 3º Que en el momento de la contratación, se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va a ser empleado el trabajador y 4º Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas. En otras muchas sentencias (...) hemos venido declarando que todos esos requisitos deben concurrir conjunta y simultáneamente para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales (...) si no quedan debidamente identificados la obra o el servicio, al que se refiere el contrato, no puede hablarse de obra o servicio determinados porque mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes, "si falta esta condición o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuales son, con lo que se llega al mismo resultado».

TERCERO .- En el mismo sentido, la sentencia del TS de 8 de noviembre de 2010, recurso 4173/2009 , sienta la doctrina siguiente: «La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado el carácter causal de la contratación temporal, por lo que los contratos temporales, en concreto los de obra o servicio determinado, sin causa o con causa ilícita (...) los ha considerado celebrados en fraude de ley con la consecuencia de presumirlos celebrados por tiempo indefinido (arg. ex art. 15.3 ET) y para la determinación de la legalidad de la causa contractual ha tenido esencialmente en cuenta los términos en que aparece redactada la cláusula de temporalidad, la que, como se ha indicado, la normativa aplicable exige "deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto" y "la identificación de la circunstancia que determina su duración", para ponerla en contraste con la actividad realmente desempeñada en la empresa y por el trabajador y con el cumplimiento de la finalidad a la que responde esta concreta modalidad de contratación temporal, debiendo quedar plenamente identificada y acreditada la causa legitimadora de la temporalidad (...) En la STS/IV 21-abril-2010 (rcud 2526/2009) (relativa a un contrato para obra o servicio determinado), se subraya que la interpretación del art. 15.a) ET ha sido unánime en la doctrina de esta Sala y "Así la sentencia de 15-septiembre-2009 señalaba que, la cuestión ha sido ya unificada por la Sala en la citada STS/IV 21-enero-2009 (recurso 1627/2008), con doctrina seguida por la STS/IV 14-julio-2009 (recurso 2811/2008), recordando que los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados han sido examinados por esta Sala, entre otras, en la STS/IV 10-octubre-2005 (recurso 2775/2004), en la que con cita de la



STS/IV 11-mayo-2005 (recurso 4162/2003), se razona señalando (...) lo siguiente: "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado (...) c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto (...) Esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurran conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho (...) La generalidad de los términos en que aparece redactada la cláusula contractual controvertida en la que se condiciona la duración del contrato temporal de obra o servicio determinado suscrito por la trabajadora demandante, limpiadora, con la empresa ahora recurrente, dedicada a la limpieza industrial, entre otras causas, a la "descontratación total o parcial del servicio" por parte de la empresa cliente en cuyas dependencias se efectuaba la limpieza, y en base a una alegada "descontratación parcial del servicio" la empleadora ha procedido a la extinción de la relación laboral con la actora, privaba desde su inicio la posibilidad de determinación la obra o servicio objeto del contrato temporal por carecer de virtualidad suficiente para delimitar la causa del contrato, con la derivada consecuencia de la imprevisibilidad de su duración, al vulnerarse las exigencias legales y reglamentarias, antes trascritas, en orden a que en el contrato temporal de esta naturaleza se debe "especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto" con lo que "La duración del contrato será la del tiempo exigido para la realización de la obra o servicio"; la citada cláusula, además, impide que en el momento de acordarse por el empresario la extinción contractual con fundamento en la misma, pueda impugnarse sin indefensión por el trabajador la decisión empresarial, así como resulte imposible judicialmente determinar si el contrato por obra o servicio cuestionado se ha extinguido válidamente "por la realización de la obra o servicio objeto del contrato "dada la indefinición de la misma que deja sin causa al contrato en este extremo y evidencia una actuación en fraude ley de la empleadora para intentar eludir las causas válidas de extinción de esta modalidad de contratación temporal, lo que le priva de validez y no puede impedir la debida aplicación de las normas que se hubieren tratado de eludir (arg. ex art. 6.4 CC)».

Por consiguiente, respecto del contrato para obra o servicio determinado, el incumplimiento del requisito formal consistente en que se especifique en el contrato con precisión y claridad la obra o el servicio que constituye su objeto, conlleva que la relación laboral es de duración indefinida."

Trasladando todo ello al caso que nos ocupa, si bien en lo que al segundo motivo alegado por la parte actora no puede compartirse que la referencia al Convenio de Colaboración entre la Comunidad del Madrid y el Ayuntamiento de Alcorcón no sea una identificación suficientemente concreta y precisa, al tratarse de un Convenio con una determinada duración temporal y con un objeto también concreto, sin embargo de la valoración de la prueba testifical practicada en el acto del juicio se desprende que la demandante no viene realizando única y exclusivamente las funciones encuadradas dentro del citado Convenio de Colaboración, excediendo de las efectivamente desempeñadas de las previstas en el Convenio.

Así, en primer lugar, la declaración de las dos testigos propuestas en el acto del juicio, xxxxx y de xxxxxx, fue coincidente en el extremo de que la hoy demandante ha ocupado siempre el mismo puesto de trabajo dentro del área de Servicio Sociales del Ayuntamiento de Alcorcón, en una concreta Unidad de Trabajo Social de las varias existentes, la UTS N° 6, al igual que dichas testigos que trabajan en otras UTS, realizando allí las mismas funciones que ellas, a pesar de que la primera de ellas es funcionaria y la otra personal laboral indefinido, y habiendo coincidido también en sus explicaciones en que dichas funciones son tanto de las incluidas dentro del citado Convenio de Colaboración, en relación con las prestaciones básicas del primer nivel del sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad del Madrid, como otras ajenas a dicho Convenio, al tratarse de competencias exclusivas del Ayuntamiento,



como las relativas a Emergencia social, riesgo de menores, habitacional, catástrofes, etc. , o las relativas a orientación sobre recursos propios de otras administraciones públicas y su seguimiento.

Por tanto, dado que de la valoración de dichas testificales se desprende que las funciones efectivamente desempeñadas por xxxx exceden de las de la obra o servicio para la que fue contratada, no se cumple uno de los requisitos exigibles en la modalidad de contratación utilizada, debiendo añadirse que correspondía al Ayuntamiento demandado la carga de probar lo contrario en virtud de lo previsto en el art. 217.3 LEC, no habiéndolo hecho, además de valorarse de conformidad con lo establecido en el apartado 7 del mismo precepto de la LEC que tenía para ello una mayor facilidad y disponibilidad probatoria que la trabajadora, al igual que debía acreditarse que las funciones desempeñadas tienen una duración temporal determinada, hecho tampoco acreditado, debiendo reputarse que las funciones que se consideran probadas realizadas por la demandante son *normales, estructurales y permanentes, y las propias de un Trabajador Social en el Ayuntamiento de Alcorcón, no gozando de la autonomía y sustantividad propia distinta de la actividad de la empresa y ser funciones que siempre se van a tener que realizar el Ayuntamiento demandado, como se afirma en la demanda.*

En consecuencia y por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y 9 del Real Decreto 2720/1998, el fraude de ley en el contrato hace que deba reputarse por tiempo indefinido, si bien tratándose la parte demandada de un organismo público, debe serlo con el carácter de no fijo, única declaración que no contraria los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a los puestos de las administraciones públicas consagrados en los artículos 23.2 y 103 y en el art. 55.1 EBEP, siendo también reiterada y consolidada la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, debiendo estimarse en tal sentido la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el art. 191.1 LRJS contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO parcialmente la demanda formulada por xxxx contra el AYUNTAMIENTO DE ALORCÓN, DEBO DECLARAR Y DECLARO que la relación laboral de la demandante con dicho Ayuntamiento es de carácter indefinido no fijo, con efectos desde el 10-01-2019, con todas las consecuencias legales inherentes, **CONDENANDO** a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese la presente a la partes haciéndoles saber que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de



Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO DE SANTANDER , a nombre de este Juzgado con el número 5434-0000-61-0675.-21, indicando la persona o empresa que efectúa el ingreso, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta abierta en la misma entidad la cantidad objeto de condena, siendo posible la transferencia del importe a la misma entidad o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en la instancia , lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por la Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública. Se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a las partes conforme a lo dispuesto en el LRJS. Doy fe.

